

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Nicolás Reinel Picón Barrera
Demandado	Cesar Muñoz Tamayo y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00825 00
Providencia	Inadmite demanda

Mediante auto del 1 de agosto de 2022 se inadmitió la presente solicitud de ejecución a continuación de verbal sumario, otorgándose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que procediera a subsanarla.

Transcurrió dicho término sin que la parte actora subsanara tales exigencias ni se pronunciara al respecto.

Ahora, mediante memorial presentado el 12 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora solicita que se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la expedición de dicho auto, argumentando, en síntesis, i) el auto fue notificado indebidamente pro estado del 2 de agosto de 2022, con un nuevo radicado y no con el radicado del proceso que lo originó, ii) revisó el expediente con radicado 05001400302820180109300 a fin de verificar el pronunciamiento respecto de la solicitud de mandamiento de pago sin que en él se registrara actuación o pronunciamiento alguno al respecto, iii) el contenido del auto inadmisorio de la demanda ejecutiva conexas con radicado 05001400302820220082500 nunca le fue notificado en debida forma, iv) ante la ausencia de notificación de dicho auto se le hizo imposible realizar las aclaraciones y correcciones descritas en él, v) se le está vulnerando el derecho al acceso a la justicia y la tutela efectiva, recibiendo perjuicios económicos cuantiosos y graves.

Como fundamento de la nulidad invoca el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. resulta totalmente inaplicable en el presente caso, ya que la misma trata de la notificación del auto admisorio a las personas que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (demandados, litisconsortes necesarios, llamados en garantía, acreedores hipotecarios, llamamiento de poseedor o tenedor, ministerio público, etc.), y en el presente caso lo que alega el apoderado de la parte actora es que el auto inadmisorio le fue indebidamente notificado.

- Notificación del auto inadmisorio**

Ahora bien, ¿cómo de debió notificar dicho auto?

“Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el

Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
- 3. La fecha de la providencia.
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

(...)

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.”

Ahora, el artículo 306 ib. no dice que la notificación del auto inadmisorio al demandante deba hacerse de otra manera.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 indica:

“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Y aunque la norma dice que no es necesario imprimirlos, el Despacho lo realiza, dejando la respectiva carpeta en la ventanilla del mismo a disposición de partes, usuarios y abogados.

En el presente caso el auto inadmisorio fue notificado por estados electrónicos el 2 de agosto de 2022 en el micrositio del Juzgado:

Estados Electrónicos		
▶ 2022		
▶ 2021		
▶ 2020		
▶ 2019		
▶ 2018		
▶ 2017		
▶ 2016		

NÚMERO DE ESTADO	FECHA	CONTENIDO
125	02/08/2022	PLANILLA DE ESTADOS
		2019-00375/ 2019-00803/ 2020-01015/ 2021-00218/ 2021-00369/ 2021-00874/ 2021-01218/ 2022-00026/ 2022-00245/ 2022-00442/ 2022-00481/ 2022-00491/ 2022-00744/ 2022-00754/ 2022-00757/ 2022-00766/ 2022-00795/ 2022-00797/ 2022-00806/ 2022-00808/ 2022-00815/ 2022-00817/ 2022-00820/ 2022-00825/ 2022-00831/ 2022-00839/ 2022-00844/ 2022-00845/ 2022-00852/ 2022-00853/ 2022-00858

En conclusión, el auto fue debidamente notificado por estados electrónicos, sin que se haya reportado para el día en que fue fijado y los cinco (5) días hábiles siguientes problemas técnicos que impidiera su visualización y/o descarga

- **Nuevo radicado**

Señala el apoderado que el auto fue indebidamente notificado ya que publicó dentro del radicado 05001400302820220082500 y no dentro del proceso inicial con radicado 05001400302820180109300, siendo este último el que *diariamente* consultaba por si había algún pronunciamiento del Despacho.

Frente a la radicación de la solicitud de ejecución a continuación (conexo), en la práctica se han observado las siguientes posturas:

- 1) Juzgados que deciden NO abrir un nuevo radicado y desarrollar la ejecución bajo el mismo radicado del proceso original.
- 2) Juzgados que deciden asignar un nuevo radicado a la solicitud. Al fin y al cabo, la norma no lo prohíbe, y en parte por motivos de organización.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, así lo han avalado. La segunda corporación en Auto 008 de 2022 explicó:

“A partir de los fundamentos normativos que evidencian la distinción entre el proceso ejecutivo y la solicitud de ejecución que se formula en el marco del mismo proceso en el que se profiere la sentencia condenatoria, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en Sentencia del 19 de marzo de 2020, explicó:

“Los Artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.” (Negrillas fuera del texto original).

En esa misma providencia resaltó:

“Finalmente, es importante precisar que por la circunstancia de asignarse al escrito un radicado diferente al de la nulidad y restablecimiento del derecho, ese elemento, por sí sólo, no permite concluir que se trata de una nueva demanda, por cuanto lo que se persigue es continuar con la ejecución de la sentencia que se profirió en el proceso ordinario (...).”

Finalmente, es importante precisar que, por la circunstancia de que el Juzgado 1° Administrativo de Florencia le asignara a la solicitud de ejecución un radicado diferente al del proceso de reparación directa, ese elemento, por sí solo, no permite concluir que se trata de una nueva

demanda, por cuanto lo que se persigue es continuar con la ejecución de la sentencia que se profirió en el mencionado proceso.

Ahora, no era imposible para el abogado enterarse del nuevo radicado que en el presente caso se dio a su solicitud de ejecución: pudo consultar la misma planilla de Estados (nótese que el artículo 295 ib. no indica que los Estados deban contener el *radicado* del proceso), el Sistema de Gestión Judicial que permite consultar por las partes del proceso o preguntando directamente en el Juzgado.

En conclusión, el que no se hubiera enterado de la notificación del auto es atribuible únicamente al mismo profesional del derecho.

- **Acceso a la administración de justicia**

El artículo 384 ib. permite la presentación del ejecutivo a continuación del proceso verbal de restitución de inmueble en los siguientes términos:

“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará al momento de decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2022 emitido dentro del proceso Verbal de Restitución Arrendado con radicado 2018-01093. Igualmente, teniendo en cuenta que presentó nuevamente la solicitud de ejecución el 12 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término que consagra la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de NICOLÁS REINEL PICÓN BARRERA.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4cf8598ca826dc04e0eb5423c445fda8887d1c5961a600967061df7585c46c**

Documento generado en 20/09/2022 07:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>